



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-217/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: MIGUEL
RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por
el Partido de la Revolución Democrática, a través de Leobardo
Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección
Estatual Ejecutiva de dicho instituto político en el estado de
Quintana Roo.

El actor impugna la resolución de siete de agosto de dos mil
veinticuatro¹ emitida por el pleno del Tribunal Electoral de
Quintana Roo², en el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave de expediente PES/142/2024,

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil
veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

interpuesto por la supuesta vulneración del interés superior de la niñez, atribuible a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que resultan infundados los agravios relativos a una falta de exhaustividad en análisis efectuado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con las publicaciones difundidas en “Facebook”, donde se adujo la supuesta afectación al interés superior de la niñez, pues las mismas fueron consideradas por el Tribunal local como mensajes gubernamentales y no como propaganda político-electoral.

GLOSARIO

Actor o PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-217/2024

Lineamientos	Lineamientos emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.
JE	Juicio Electoral.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Proceso Electoral Local	Proceso Electoral Local Ordinario 2024 a celebrarse en el estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el siete de agosto, en el expediente PES/142/2024.
Tribunal local	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, así como del cuaderno de antecedentes SX-112/2024,³ se advierte lo siguiente:

³ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 14; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

1. **Recepción de resolución en el IEQROO.** El veintiséis de mayo, se recibió en la cuenta de correo electrónico del IEQROO, la resolución recaída en el expediente SX-JE-95/2024 emitida por esta Sala Regional, en la que se ordenó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, mismo que fue registrado con el número de expediente, IEQROO/PES/245/2024; el mismo día el instituto acordó los requerimientos que consideró oportunos.

2. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo dicha audiencia, en la que compareció por escrito María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y el medio de comunicación Macronews, así como la incomparecencia de los medios de comunicación Cancún Mio, Cancún al Minuto y del PRD.

3. **Recepción del expediente en el Tribunal local.** El primero de agosto, se recibió en el Tribunal local el expediente IEQROO/PES/245/2024, con el que se radicó el expediente PES/142/2024.

4. **Acto impugnado.** El siete de agosto, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/142/2024, en el que se determinó la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-217/2024

II. Medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El nueve siguiente, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

6. **Recepción en esta Sala Regional.** El quince de agosto, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación, con él, se integró el cuaderno de antecedentes SX-112/2024, y a petición del promovente lo remitió a Sala Superior.

7. **Recepción en Sala Superior y turno.** El mismo quince, la Sala Superior recibió el medio de impugnación, con el que integró el expediente SUP-JE-190/2024.

8. **Acuerdo de Sala.** El treinta de agosto mediante acuerdo, la Sala Superior determinó que, esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque incide en el ámbito local.

9. **Recepción y turno.** El treinta y uno de agosto se recibió, en esta Sala Regional, la cédula de notificación por la que la Sala Superior remitió acuerdo de sala y la documentación relacionada con el expediente SUP-JE-190/2024.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-217/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José

Antonio Troncoso Ávila,⁴ para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que se determinó la inexistencia de la supuesta vulneración del interés superior de la niñez denunciada por el actor, atribuida a la gobernadora de Quintana Roo; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁵ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-217/2024

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

14. Así como lo acordado por Sala Superior en el SUP-JE-190/2024, donde estableció que esta Sala Regional es competente para conocer sobre la presente controversia porque los hechos denunciados únicamente inciden en el ámbito local.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*"⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de medios.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General de medios, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, como se expone a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el siete de agosto⁸ y la demanda se presentó el nueve de agosto⁹; por tanto, es evidente su oportunidad.

20. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo el

⁷ Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: "*ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO*". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ Razón y cédula de notificación consultable en anexos cédula a páginas 526 y 527.

⁹ Recepción de la demanda, consultable en anexos cédula a páginas 526



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-217/2024

presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, personería que fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado. Adicionalmente ya fue reconocido en el SX-JE-95/2024, antecedente de la presente cadena impugnativa.

21. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el partido actor fue quien presentó las quejas cuya inexistencia de las infracciones denunciadas fue decretada por el Tribunal local, lo cual aduce que le genera una afectación¹⁰.

22. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.¹¹

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

24. La pretensión del PRD es revocar la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal local se pronuncie sobre la

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: "QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, artículo 48.

supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del estado de Quintana Roo, y a los medios de comunicación “Cancún mío”, “Macronews” y “Cancún al Minuto”.

25. Ello, en los términos de lo resuelto previamente por esta Sala Regional en el SX-JE-95/2024, esto es, debió “constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, derivada del expediente de queja”.

26. Así, la causa de pedir del actor se sustenta en que se vulneró el principio de exhaustividad, así como se inobservaron los principios rectores: certeza, objetividad, legalidad y probidad.

27. Lo anterior, en atención a que el Tribunal local tenía la obligación de tutelar el interés superior de la niñez, puesto que de las quejas presentadas existen imágenes de niñas y niños y adolescentes con la gobernadora denunciada, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, quien, a su parecer, en sus actos de gobierno utilizó imágenes de personas menores de edad, mismas que subió a su perfil de *Facebook*.

28. De igual forma, el PRD argumenta que, de la apreciación de las fotografías expuestas, que constan en los *links* o URL citados en su queja, se demuestra una conducta reiterada y no en un contexto espontáneo, referido en la sentencia de la responsable que indebidamente exoneró a la gobernadora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-217/2024

denunciada, y a los medios denunciados "Cancún mío", "Macronews" y "Cancún al Minuto".

29. Es de mencionar que, por cuestión de metodología, esta Sala Regional realizará un estudio conjunto, sin que ello depare perjuicio a la parte promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹²

CUARTO. Estudio de fondo

I. Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia¹³

30. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"; "EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"; "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES" respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de

31. Motivación: Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

32. Exhaustividad: Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

33. Congruencia: Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.

34. Diferencia entre fundamentación y motivación: Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

35. Importancia de la fundamentación y motivación: Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

36. Alcance de la exhaustividad: No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-217/2024

37. Objetivo de la exhaustividad: Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

38. Congruencia externa: La decisión debe responder a lo que las partes han pedido. No puede introducir nuevos elementos o desviarse del objeto del litigio.

39. Congruencia interna: La decisión debe ser lógica y coherente en sí misma. No puede contener contradicciones internas.

40. Importancia: La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y garantizar la seguridad jurídica.

II. Consideraciones del Tribunal local

41. En lo que interesa, en la resolución impugnada el Tribunal local razonó que, del contenido de las notas analizadas, inadvirtió alguna transgresión a la normativa electoral y en específico a los Lineamientos del INE. Señalando que las publicaciones no contenían expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, ni la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección popular.

42. Así, refirió que, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejero Jurídico del Estado, en representación de la Gobernadora, señaló que en cuanto a la publicación realizada en la cuenta de *Facebook* de la

ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del estado de Quintana Roo, se dio en el contexto de una actividad deportiva y en un evento sindical, y, por consiguiente, en su defensa se adujo que no era propaganda gubernamental ni electoral.

43. Además, el Tribunal local señaló que ante esa instancia se manifestó que no pueden considerarse transgresoras de las disposiciones en materia de propaganda político-electoral, ya que no contienen elementos que conlleven a un posicionamiento indebido de la imagen de la mandataria estatal, así como tampoco realizó expresiones ni mensajes en el contexto de una campaña electoral.

44. Al respecto el Tribunal local consideró que resultaba evidente que la participación de la Gobernadora en el partido de fútbol, así como su asistencia e intervención en la celebración del 51 aniversario del Sindicato de Taxistas, mismos que se difundieron a través de su cuenta de *Facebook* y por los medios de comunicación implicados, únicamente estaban relacionados con las actividades propias de su encargo como mandataria estatal, sin que con tal actuar, se desprenda la realización de actos o mensajes de naturaleza político-electoral.

45. Señalando que, de dichas publicaciones no se desprendía la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o, en su caso, favorecer o perjudicar a algún partido político o candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-217/2024

46. Para lo cual se sustentó en la jurisprudencia 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA**”; y concluyó que de ningún modo lo difundido contenía características de propaganda política, electoral o gubernamental que tenga impacto en la contienda electoral o en el ámbito político-electoral.

47. Adicionalmente consideró que los Lineamientos del INE, en su punto segundo, abordaban lo relativo a sus alcances, sobre lo cual afirmó que los mismos son aplicables únicamente cuando niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes y concluyendo que en el caso no resultaban aplicables, pues las publicaciones motivo de análisis no eran de índole político electoral y que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa no participó como candidata en el actual proceso electoral, de ahí que, las publicaciones antes analizadas, únicamente se referían a las actividades propias de su encargo como Gobernadora del estado.

II. Consideraciones de esta Sala Regional

48. El agravio es **infundado** toda vez que no se advierte la falta de exhaustividad planteada por el recurrente, ya que la autoridad responsable analizó de manera integral y correcta la cuestión

sometida a su conocimiento y determinó adecuadamente que no se acreditaba alguna falta en materia electoral.

49. En efecto, al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad administrativa electoral responsable analizó, en un primer momento, si los hechos denunciados podían configurar una violación en materia político-electoral.

50. Al respecto, señaló que de las pruebas y diligencias realizadas no era posible desprender que existieran solicitudes o llamados al voto, ni tampoco que se promocionara alguna candidatura o partido político y mucho menos que se pretendiera posicionar a un ciudadano frente al electorado.

51. En ese orden de ideas, la autoridad responsable advirtió que el evento denunciado y su difusión no actualizaban los elementos para considerarse como político-electoral, sino que únicamente se advertía que se trató de un acto de índole gubernamental, por lo que las publicaciones denunciadas no podían generar una infracción en la materia político-electoral, de ahí que resultara correcta la decisión de no admitir la denuncia respecto a dicha conducta.

52. Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior ha sido enfática¹⁴ en establecer que la responsabilidad de los partidos políticos, servidores públicos y candidaturas únicamente se podrá actualizar cuando se acredite que la aparición de imágenes de menores se genere en el ámbito político-electoral,

¹⁴ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-23/2014, así como en el SUP-REP-418/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-217/2024

por lo que, en modo alguno podrá comprender aquellas conductas que se emitan por las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

53. Esto es así, ya que el marco jurídico aplicable no incluye a aquellas autoridades de los diversos órganos de gobierno (fuera del ámbito electoral) como destinatarias de las normas, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, pues incluso su injerencia necesariamente debe vincularse con algún partido político, elección y/o candidatura.

54. De ahí que, en el caso no se advierta la falta de exhaustividad aducida, pues resultó correcto concluir que la sola aparición de menores de edad en la difusión de un evento que consideró como propaganda gubernamental no pudo generar una infracción en la materia electoral, pues su desarrollo no tuvo como finalidad incidir en alguna campaña política sino en dar a conocer la agenda de la mandataria local y su presencia en un evento deportivo.

55. Además, debe señalarse que los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales fueron emitidos con el único fin de establecer las directrices para la protección de los derechos de la niñez que se difunda en la propaganda de carácter político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos de precampaña o campañas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

56. De ahí que si en el caso, de las pruebas aportadas y diligencias realizadas la autoridad responsable concluyó que el evento denunciado no había tenido una incidencia electoral, resultó correcto que concluyera que no podía generar algún tipo de infracción en la materia, pues como se expuso, los Lineamientos de referencia únicamente tienen por objeto el cuidado de la niñez tratándose de la propaganda de carácter electoral y no gubernamental.

57. Sin que dicha conclusión sea controvertida por el PRD, ya que lejos de demostrar que la realización del evento fue de índole político-electoral, se limita a referir una supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable, sin que la misma, se hubiera acreditado.

58. Pues incluso, su planteamiento parte de la premisa equivocada de darle alcances a los afectos del SX-JE-95/2024 que no tuvo, pues en ese momento, únicamente se conoció sobre las medidas cautelares, esto es, el pronunciamiento se dio de manera preliminar y preventiva.

59. No obsta a lo anterior que la autoridad responsable señalara que carecía de competencia para analizar la propaganda en la que aparecían menores de edad, toda vez que, esa conclusión, la hizo depender de que, al no actualizarse los supuestos para estimar que la propaganda denunciada era político-electoral, sino de naturaleza gubernamental, estaba impedida para determinar la existencia de alguna infracción por parte de la autoridad gubernamental que la difundió, lo que en manera alguna actualiza la incongruencia alegada, dado que, tal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-217/2024

y como lo concluyó la autoridad responsable, no se trató de propaganda que implicara una violación en materia político-electoral como se evidencia a lo largo de esta ejecutoria.

60. Por tanto, al desestimarse los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

61. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.